REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Restitución de Bien inmueble
Radicado: 252903112002-**2020-00053**-00

Vista la solicitud que antecede, elevada por la parte demandada, por el cual solicitó de amparo de pobreza, amparo que desde ahora se advierte será denegado, con forme las siguientes,

Consideraciones:

El artículo 151 del C.G.P, señala lo siguiente:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.".

El Artículo 152 del C.G.P., indica que:

"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.". (Subrayado nuestro)

Frente a la señalada figura, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, ha puntualizado su importancia y la forma como debe evaluarse una petición de tal índole:

«El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos quien evitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.
Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (…) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible *"el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.*

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (…) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, <u>o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso</u>". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia

además ha previsto el Legislador que "el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.". (Subrayas nuestras).

En consecuencia, de una valoración de las pruebas del proceso conforme a la sana crítica, considera el despacho que, no se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza a la demandada Esther Pérez, en consideración a que, no acreditó su situación económica, ni tampoco aporto siquiera prueba sumaria de los gastos en que incurre, y revisados el SISPRO es evidente que la demandada no es beneficiaria del SISBEN, pues es beneficiaria de cotizante al

SGSS, tampoco aportó pruebas del proceso de insolvencia, ni acredito su maternidad, ni dio cuenta de las múltiples demandas laborales, que señala, cursan en su contra como lo indica en su escrito de petición, que por demás indica un numero de cedula que no corresponde al suyo 79489429 y firma con otro.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta viable otorgar tal amparo, habida consideración que, este proceso, ya llegó a su final con la sentencia ya ejecutoriada y proferida el pasado 18 de abril de 2023 visible a folio 011 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada, por las razones expuestas en este auto**.**

SEGUNDO: IMPONER a la peticionaria y a título de multa el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, conforme al inciso último del artículo 152 del C.G.P., y en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura. Para lo cual se expedirán las copias de rigor, conforme a los acuerdos expedidos por dicha entidad. Déjese constancia.

Notifíquese.

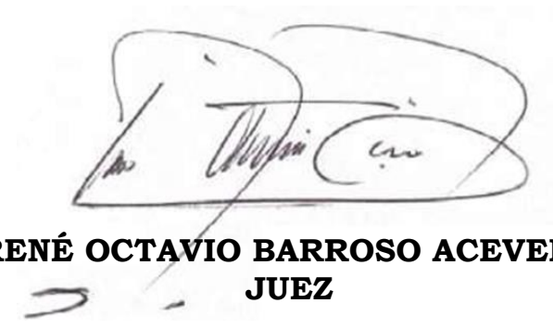

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023